

## ERROR. PARTICIÓN. SUCESIONES

Informe: Civil

### *Resumen*

*Partición extrajudicial de bienes entre cónyuges. No se trata de negocio jurídicamente nulo ni inexistente. No es compraventa entre cónyuges. No existe soulte en esta partición, atento a que el dinero adjudicado a la copartiente integraba la masa ganancial de bienes.*

### Consulta

#### **RELACIÓN DE HECHOS**

El 24 de enero de 2014 se firma un boleto de reserva por la compra de un Inmueble sito en..., identificado con el padrón ...7 unidad 001, entre JCG (parte futura vendedora) y RIV (parte futura compradora).

Del estudio realizado de los títulos y sus antecedentes surge que el señor JCG (parte futura vendedora) había adquirido el inmueble mencionado el 27 de octubre de 2006 del señor BL, de la señora BRF y del señor JACR.

El 30 de mayo de 1979 el inmueble fue adquirido por el señor BL y su cónyuge, la señora TV, a los que les corresponde la mitad indivisa, mientras que JC y su cónyuge, BRF, adquirieron la otra mitad indivisa.

El 9 de junio de 1999 fallece la señora TV, cónyuge del señor BL, y se gestiona la sucesión, en la que es declarado único y universal heredero su hijo legítimo, FLV, sin perjuicio de los derechos del cónyuge supérstite, BL, por sus gananciales.

Con fecha 18 de enero de 2005 el señor FLV vende su parte del inmueble al señor BL.

Quedan resueltos los antecedentes con respecto a esta mitad indivisa.

Con fecha 28 de diciembre de 1984, el Juzgado Letrado de Familia de ... Turno decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos JC y BRF. Dicha resolución fue inscripta en el Registro General de Inhibiciones.

El 15 de febrero de 1985, el escribano RF realizó la partición extrajudicial de los bienes, en la que adjudicó la mitad indivisa del padrón ...7, unidad 001, la cuarta parte indivisa de un solar y sus edificios empadronada con el número ...4, unidad 103, al señor JC y a la señora BRF, efectivo por el valor de los inmuebles.

Con fecha 24 de julio de 2000 fallece el señor JC y se realiza la sucesión, en la que es declarado único y universal heredero su hijo legítimo, JACR, sin perjuicio de los derechos de la cónyuge supérstite, BRF, por sus gananciales en el padrón ...7, unidad 001, y se realiza la inscripción en el Registro el 4 de abril del 2001. El Registro omite que existía una partición inscripta con anterioridad.

## CONSULTA

La señora BRF fue incluida por sus gananciales en la sucesión de su cónyuge, el señor JC, lo que no correspondía, dado que existían la disolución y liquidación de la sociedad conyugal y la partición en la que se adjudicaron todos los bienes inmuebles al señor JC. Por lo expuesto, tampoco debería haber firmado la compraventa del padrón ...7, unidad 001, con el señor JCG, porque su firma estaba de más.

Se consulta si es posible que, al otorgar una partición en la cual uno de los cónyuges se queda con todos los inmuebles y el otro con el efectivo, se considere que se está ante la presencia de un negocio de compraventa entre cónyuges, en cuyo caso se estaría ante la nulidad establecida por el artículo 1675 del Código Civil.

Si se considerara que la partición es nula absolutamente, se consulta si es necesario que esta deba ser declarada judicialmente.

## OPINIÓN DE LAS CONSULTANTES

Es posible considerar en este caso que la partición realizada en 1985 es una compraventa entre cónyuges y que estaría alcanzada por la nulidad establecida en el artículo 1675 del Código Civil.

El artículo mencionado establece en sede de compraventa: «Es nulo el contrato de compraventa entre cónyuges no separados de cuerpos».

Lo que me lleva a pensar que estamos ante la presencia de una compraventa es que el señor JC recibe todos los inmuebles y la señora BRF el precio en dinero por ellos. La compraventa es un contrato por el cual una parte se obliga a entregar la cosa y la otra el precio en dinero.

Si se considera que la partición es nula, puede sostenerse que los hechos realizados con posterioridad tienen lógica. Al ser nula la partición, los bienes de JC y BRF serían gananciales, y por lo tanto BRF estaría bien incluida en la sucesión que se realizó en 2000, por sus gananciales, y sería correcta la firma de la compraventa realizada en 2006.

La señora BRF consideró que le correspondían sus gananciales en la sucesión de su cónyuge, creyéndose dueña de los bienes, y por este motivo fue que también firmó la compraventa con el señor JCG, porque tenía ánimo de dueña, de modo que no consideró la partición existente.

Debemos realizar un estudio de la verdadera intención de las partes al momento de realizar la partición e indagar en su contexto cuál era la finalidad querida por ellas.

En cuanto al tema puntual de si la nulidad debe ser declarada judicialmente, considero que debemos analizar específicamente la prohibición de vender entre cónyuges, establecida en el artículo 1675 del Código Civil.

De acuerdo al estudio realizado por Jorge GAMARRA en su *Tratado de derecho civil uruguayo*, tomo XVI, sobre el tema *nulidades*, compartimos su criterio de que las prohibiciones para contratar se tipifican como casos de objeto ilícito.

Esta opinión también fue sustentada por AMÉZAGA, quien tipificó la nulidad de las prohibiciones como absoluta por objeto ilícito.

De acuerdo a lo expuesto, podemos afirmar que la violación a leyes prohibitivas, que está contemplada en los artículos 1284 y 1288 del Código Civil como hipótesis de causa y objeto ilícitos, produce la nulidad absoluta que está contemplada en el artículo 1560 del Código Civil.

Otro fundamento para afirmar que estamos frente a una nulidad absoluta es la posición de Jorge GAMARRA en el tomo III del *Tratado de derecho civil uruguayo*, donde expuso la tesis de la nulidad absoluta como consecuencia de la falta de legitimación receptiva para todos los casos.

Aceptando que estamos frente a una nulidad absoluta es que podemos concluir que no es necesario declararla judicialmente. Sobre este punto, en el tomo XVI del *Tratado de derecho civil uruguayo*, Jorge GAMARRA expresa que la nulidad absoluta no es necesario declararla, porque el contrato absolutamente nulo carece de existencia y no puede llegar a perfeccionarse. Es

nulo por su naturaleza y no por un pronunciamiento judicial; por lo tanto, la sentencia solo comprueba o reconoce que el contrato es nulo. Afirma que la nulidad absoluta se identifica con la inexistencia, y el estado de nulidad resulta ajeno a todo pronunciamiento judicial. Por todo lo expresado, GARRA sostiene que la nulidad existe antes de que la sentencia la declare y que no es creada por esta.

Lo que establece el artículo 1561 del Código Civil, en cuanto a que el magistrado debe declarar de oficio la nulidad, es para los casos en que existe un litigio o controversia y cuando aparece de manifiesto.

En nuestro caso no existe un litigio. Por lo tanto, como hemos expresado, estamos ante una nulidad absoluta por la prohibición de la venta entre cónyuges, que no debe ser declarada judicialmente por los motivos expuestos. En consecuencia, debemos considerar que la partición es nula absolutamente y que la señora BRF fue bien incluida en la sucesión y firmó correctamente la compraventa con el señor JCG.

### Informe de la Comisión de Derecho Civil

Se dan por reproducidos los hechos vertidos por las consultantes.

Año 1985. A posteriori de la separación judicial de bienes, los cónyuges JC y BRF otorgan una escritura de partición extrajudicial, en la cual se incluyen en el cuerpo general de bienes dos cuotas a partes de inmuebles y dinero en efectivo existente en la sociedad conyugal. Al cónyuge JC se le adjudican las cuotas partes de los bienes inmuebles y a la cónyuge BRF el dinero (de naturaleza ganancial).

Las consultantes entienden que es un negocio absolutamente nulo alcanzado por lo establecido en el artículo 1675 del Código Civil (compraventa entre cónyuges).

Año 2000. Fallece el señor JC, casado y separado judicialmente de bienes con la copartiente. Se tramita su sucesión incluyendo en la relación jurada de bienes del causante las mitades indivisas de las cuotas a partes de los inmuebles de marras, adjudicadas al causante en la partición referida. Asimismo concurre a la sucesión la cónyuge supérstite, BRF, quien opta por su mitad de gananciales. Tras los trámites de estilo, se declaró único y universal heredero a su hijo JCG, «sin perjuicio de los derechos de la cónyuge supérstite BRF por sus gananciales».

Posteriormente se enajena el padrón de referencia compareciendo como parte vendedora el hijo, JCG, y su madre, la señora BRF.

Sobre este punto las consultantes entienden que la comparecencia de la señora BRF dando su consentimiento para vender responde a que los bienes continúan siendo gananciales, por efecto de la nulidad de la partición y por haber optado por su mitad de gananciales en la sucesión de JC.

## INFORME

1. Nulidad de la partición. Respecto a este punto, las consultantes atribuyen la nulidad en función de una presunción de compraventa entre cónyuges, por haberse adjudicado la totalidad de los inmuebles al cónyuge JC y una suma de dinero a la cónyuge BRF. Al decir del escribano Enrique AREZO:

Las presunciones y los indicios no fueron previstos en el Código General del Proceso como medios de prueba, no obstante siempre se las admitió [...].

Ligeramente queremos hacer notar que el artículo 1600 del Código Civil expresa:

Las presunciones son consecuencias conjeturales que la ley o el magistrado sacan de un hecho conocido a un otro desconocido.

Y a su vez el artículo 1605, inciso 1.º, dice:

Las presunciones judiciales o que no se han establecido por la ley quedan libradas a las luces y a la prudencia del magistrado, que no debe admitir sino las que sean graves.

En este caso estaríamos ante una presunción (la de compraventa entre cónyuges) que no se ha establecido en la ley y solo procede cuando es grave.

En el caso que nos ocupa, no estamos en presencia de una escritura de partición con *soulte* total (artículo 1142 del Código Civil), y menos aún de un negocio jurídico de compraventa entre cónyuges (artículo 1675 del Código Civil), ya que surge claramente de la partición en la cláusula segunda, literal C, que el dinero existente proviene de la sociedad conyugal.

La partición, como acto declarativo de dominio, es el acuerdo formal de voluntades que pone fin a la indivisión, cualquiera sea su origen, mediante la adjudicación a los comuneros, en proporción a sus cuotas, de una o más cosas que la integran.

La integran todos aquellos bienes o cosas, inclusive el dinero, que al momento de la partición se encuentran en comunidad, entre los mismos sujetos que las adquirieron en común.

La *soulte* o compensación es la obligación de dar suma de dinero para compensar la desigualdad de valores entre dos o más cosas que son objeto de una relación jurídica intersubjetiva. Su función es la de compensación, indemnización o resarcimiento del perjuicio derivado de la diferencia de valor entre las cosas objeto del negocio partición.

El artículo 460 del Código Civil dice:

[...] bajo la denominación de bienes o cosas se comprende todo lo que tiene una medida de valor y puede ser objeto de propiedad [...]

Ergo, todos los bienes tienen una significación económica, son convertibles en dinero, y atento a esto toda diferencia económica en el valor de las hijuelas se compensa con el pago de una *soulte* en dinero.

Respecto a la *soulte* total, esta comisión siempre ha entendido que procede en cualquier clase de indivisión, ya sea hereditaria, poscomunitaria, social o contractual. El artículo 1142 del Código Civil dice que debe ser «inevitable» y «dineraria». El concepto de «inevitable» es por demás subjetivo, por lo que nos lleva a admitirla con bastante amplitud.

2. En cuanto a la inclusión de la cónyuge BRF optando por su mitad de gananciales en la sucesión de JC, no cabe duda de que se padeció error, dado que la viuda BRF estaba optando por un derecho que ya no tenía, pues se había separado judicialmente de bienes y posteriormente había partido, adjudicándose a su cónyuge la totalidad de los inmuebles.

En la especie, lo que se efectúa en las sucesiones es una mera declaración o relación de los bienes, no es título como modo de adquirir el dominio de un bien.

Asimismo la comparecencia de la cónyuge BRF en la venta posterior es un consentimiento que está de más. A los efectos esta compraventa no se adjunta, pero por las expresiones de las consultantes se pone de manifiesto que fue otorgada por la señora BRF y su hijo JCG.

## CONCLUSIONES

Por lo precedentemente expuesto se concluye:

1. La partición no es nula; es válida y eficaz. No estamos en presencia de una *soulte* total, pues el dinero provenía de la misma masa ganancial. Pero, aun si el dinero no hubiera provenido de la masa de bienes a repartir, el negocio era totalmente válido y eficaz, pues la *soulte* total es admisible en todo tipo de partición.

2. La comparecencia de la señora BRF en la sucesión de JC optando por su mitad de gananciales y el posterior consentimiento otorgado en la compraventa no afectan en modo alguno la titulación.

En mérito a las razones expuestas, el título de propiedad no es observable.

## BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

- AREZO PÍRIZ, Enrique, *Tratado de las particiones*, tomo I.  
*Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay*, tomo 81 (7-12), 1995,  
p. 424.  
*Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay*, tomo 96 (1-12), 2010,  
pp. 224-225.

Escs. Mónica Curbelo y Adriana Silva  
Informantes

El 24 de junio de 2014 la Comisión de Derecho Civil, integrada por los Escs. Miguel Burdín, Mónica Curbelo Yon, Adriana Goldberg, Mariana González Bonaudi, María Paola Igoa, Adriana Inciarte, Rossana Ivanier, Mónica Jover, Maximiliano Mauri, Roque Molla, Margarita Puertollano, Ana Lucía Realini, María Ritacco, Diego Seré, Adriana Silva, Verónica Ubillos, María Beatriz Vázquez, Silvia Beatriz Vázquez, aprueba el informe que antecede, elaborado conjuntamente por las Escs. Mónica Curbelo y Adriana Silva.

Esc. Roque Molla  
Coordinador

*Aprobado por la Comisión Directiva Nacional de la AEU  
el 5 de agosto de 2014, expediente 428/2014.*